



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2519/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2519/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se informe si ya se procedió con lo asentado en los incisos II, III y último párrafo del artículo 19 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a lo asentado en el acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, o que acciones están realizando para el cumplimiento de la Resolución Administrativa de fecha 16 de enero de 2017, recaída a un determinado



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información que se entregó no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Cumplimiento a resolución administrativa, multa económica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado**Instituto de Verificación Administrativa****PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2519/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2519/2025

SUJETO OBLIGADO: Instituto de
Verificación Administrativa.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2519/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Verificación Administrativa**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171325000774**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

Por medio del presente y conforme a lo informado en la respuesta emitida al folio 090171325000701, en el cual manifiestan que los particulares fueron omisos en presentar el programa de calendarización dentro de los tres días siguientes, así mismo derivado de lo anterior se procedió a emitir acuerdo de fecha 18 de junio de 2025, en el cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, consistente en una multa económica, por lo que le solicito se me informe si ya se procedió con lo asentado en los incisos II, III y último párrafo del artículo 19 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a lo asentado en el acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, o que acciones están realizando para el cumplimiento de la Resolución Administrativa de fecha 16 de enero de 2017, recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, así mismo se me proporcionen las documentales que soporten dicha información, así como copia del acuerdo de fecha 18 de junio de 2025.

...”(Sic).

II. Respuesta. El diecinueve de agosto, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSSUT/1649/2025 de fecha 19 de agosto, signado por la Unidad Transparencia.

“ ...

...

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, así como a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.

Aunado a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, a través de correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2025 (adjunto al presente), hizo de conocimiento a esta Unidad de Transparencia que”... no se puede pronunciar toda vez que no cuenta con información al respecto...”(Sic)

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSU3561/2025 de fecha 11 de agosto de 2025 (adjunto al presente), informó lo siguiente:

".. Del análisis que se realiza del folio en cita, que en el caso que nos ocupa se está en presencia de una consulta técnica realizada a través de planteamientos cuya intención o finalidad es tener un pronunciamiento de parte de esta Autoridad y no una solicitud de acceso a la información pervirtiendo el uso de esta herramienta, toda vez que la consulta inserta información, circunstancias contextuales, no obstante en aras de salvaguardar el derecho humano que consagra nuestra carta magna así como la normativa en materia de transparencia, le informo que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales realizó una búsqueda exhaustiva con criterio amplio de las documentales que pudieran dar cuenta de la solicitud de acceso a la información planteada, advirtiendo identidad por cuanto hace a la materia de la solicitud relacionada con la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP.1735/2025, así como los diversos folios de acceso a la información 090171325000649, 090171325000701, 090171325000708 y 090171325000723. Ahora bien, en atención al planteamiento consistente en:

solicito se me informe si ya se procedió con lo asentado en los incisos II, III y último párrafo del artículo 19 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a lo asentado en el acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, o que acciones están realizando para el cumplimiento de la Resolución Administrativa de fecha 16 de enero de 2017, recaída al expediente número INVEADFIOVIDUYUS/3337/2016

Le informo que en el caso de los servidores públicos a diferencia de los gobernados solo se tiene facultad para hacer lo que explícitamente señale alguna normativa, por lo que cuando se está en presencia de una antinomia jurídica y existe tensión de derechos, debe observarse el criterio pro persona, salvaguardando en todo momento los derechos del gobernado y otorgando la interpretación que más favorezca al gobernado o que menos lo perjudique, señalando la naturaleza de este Instituto que es una autoridad administrativa con facultades de verificación, sin capacidades infraestructura y recursos técnicos y humanos que permitan materializar dicha resolución, por lo que este descentralizado se ve en la necesidad de auxiliarse de instancias y dependencias que cuenten explícitamente con competencia ... " (Sic)

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, a través del oficio INVEACDMX/DG/DESC/3252/2025 de fecha 18 de agosto de 2025 (adjunto al presente), informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, identificó el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

La unidad administrativa informó que en fecha 18 de junio de 2025 se emitió acuerdo administrativo, toda vez que la persona visitada no presentó el programa de calendarización en el que se precisara fecha y forma de llevar a cabo la demolición del inmueble en cuestión, **por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento mencionado en el acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, la cual consiste en una multa por la cantidad de \$3,394.20 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 20/00 M.N.)**

De igual manera se hizo de conocimiento que mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/2562/2025 de fecha 07 de julio de 2025 se solicitó el inicio del procedimiento administrativo de ejecución a la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, remitió copia simple en versión pública de las siguientes documentales:

- 1) Acuerdo administrativo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitida en el expediente INVEADFIOV/DUYUS/3337/2016, la cual consta de 1 (una) foja útil.
- 2) Oficio INVEACDMXIDGIDESC/2562/2025 de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, emitido en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, la cual consta de 1 (una) foja útil.

De las documentales proporcionadas en versión pública, adjuntas al presente, se menciona que cuando un documento contiene datos personales, estos son sometidos a un proceso de clasificación, de conformidad con el artículo 169 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, de acuerdo con lo atendido por el área mencionada párrafos arriba, se entrega una versión pública de los documentos solicitados, misma que fue clasificada previamente por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 04 de noviembre de dos mil veintidós a través del **acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022.**

Podrá consultar dicho acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, en la siguiente liga:

http://lto7.ddns.net/transparencia/121xlIII/2022/Acta_S21E_INVEACDMX_2022_4T.pdf.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la reproducción de las copias en versión pública proporcionadas, fueron realizadas bajo los términos del artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en correlación con lo previsto en el Trigésimo octavo, Trigésimo noveno y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se informa que lo anterior se sujeta a lo establecido en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", en sus numerales 12 y 13 como se muestra a continuación

	INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL	
ACUERDO 1072/SO/03-08/2016		
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.		
CONSIDERANDO		
1. Que de conformidad con los artículos 37 y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, encargado de dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la LTAIPRC, asimismo, que en su organización, funcionamiento y control, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo 12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPPD, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. 13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique. 14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de		

De las respuestas proporcionadas por las áreas, se hace de conocimiento que estas se entregan tal como obran en los archivos, por lo que no existe obligación del Sujeto Obligado a elaborar documentos ad hoc, sirviendo de sustento a lo anterior, el Criterio número 3/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (I.N.A.I.), que a la letra dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información."

No omito mencionar que si es de su interés, podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(Sic)

***Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/3561 /2025 de fecha 11 de agosto,
signado por la Dirección Ejecutiva y de Asuntos Jurídicos
y Servicios Legales.***

“...

...

Del análisis que se realiza del folio en cita, que en el caso que nos ocupa se está en presencia de una consulta técnica realizada a través de planteamientos cuya intención o finalidad es tener un pronunciamiento de parte de esta Autoridad y no una solicitud de acceso a la información pervirtiendo el uso de esta herramienta, toda vez que la consulta inserta información, circunstancias contextuales, no obstante en aras de salvaguardar el derecho humano que consagra nuestra carta magna así como la normativa en materia de transparencia, le informo que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales realizo una búsqueda exhaustiva con criterio amplio de las documentales que pudieran dar cuenta de la solicitud de acceso a la información planteada, advirtiendo identidad por cuanto hace a la materia de la solicitud relacionada con la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP.1735/2025, así como los diversos folios de acceso a la información 090171325000649, 090171325000701, 090171325000708 y 090171325000723. Ahora bien, en atención al planteamiento consistente en:

solicito se me informe si ya se procedió con lo asentado en los incisos II, III y último párrafo del artículo 19 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a lo asentado en el acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, o que acciones están realizando para el cumplimiento de la Resolución Administrativa de fecha 16 de enero de 2017, recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016

Le informo que en el caso de los servidores públicos a diferencia de los gobernados solo se tiene facultad para hacer lo que explícitamente señale alguna normativa, por lo que cuando se está en presencia de una antinomia jurídica y existe tensión de derechos, debe observarse el criterio pro persona, salvaguardando en todo momento los derechos del gobernado y otorgando la interpretación que más favorezca al gobernado o que menos lo perjudique, señalando la naturaleza de este Instituto que es una autoridad administrativa con facultades de verificación, sin capacidades infraestructura y recursos técnicos y humanos que permitan materializar dicha resolución, por lo que este descentralizado se ve en la necesidad de auxiliarse de instancias y dependencias que cuenten explícitamente con competencia. ...”(Sic).

Oficio INVEA/CDMX/DG/DESC/3252/2025 de fecha 18 de agosto, signado por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.

“ ...

...

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se da respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Una vez analizada la solicitud, se hace de conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos y registros que obran en esta Dirección, fue identificado el procedimiento administrativo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

En ese sentido, es importante mencionar que se emitió acuerdo administrativo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, toda vez que la persona visitada no presento el programa de calendarización en el que se precise fecha y la forma en que llevara a cabo la demolición o en su caso acredite la demolición del inmueble de trato, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha de dos de

junio de dos mil veinticinco consistente en una multa por la cantidad de \$3,394.20 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 20/00 M.N).

Por lo que, mediante el oficio INVEACDMX/DG/DESC/2562/2025 de fecha siete de julio de dos mil veinticinco se solicitó el inicio del procedimiento administrativo de ejecución a la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sírvase encontrar anexo al presente de manera gratuita, copia simple en versión pública de:

- 1) Acuerdo administrativo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitida en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, la cual consta de 1 (una) foja útil.
- 2) Oficio INVEACDMX/DG/DESC/2562/2025 de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, emitido en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, la cual consta de 1 (una) foja útil.

Reproducción que fue realizada en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diversos procedimientos, criterio que es aplicable por analogía a los datos contenidos en la documental requerida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...(Sic).



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN

569

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016

En la Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Visto los autos del procedimiento administrativo citado al rubro, instruido respecto del inmueble ubicado en Decorado número 296, colonia 20 de noviembre, demarcación territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México; se da cuenta de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, emitió orden de visita de verificación relativa al inmueble materia del presente procedimiento, misma que fue ejecutada en fecha cinco del mismo mes y año, por Personal Especializado en Funciones de Verificación de este Instituto.

II.- Una vez substanciado el procedimiento de verificación en cada una de esas etapas, mediante resolución administrativa de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el entonces Director de Calificación "A" de este Instituto, determinó imponer al C. titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, entre otras sanciones, LA DEMOLICIÓN: 1) DE LOS DOS (2) NIVELES EXCEDENTES DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, EL QUE ESTA POR ENCIMA DEL TERCER NIVEL CONTADO A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE UBICADO EN DECORADO, NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (296), COLONIA VEINTE DE NOVIEMBRE, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO DE 2) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCION QUE SE EXCEDA UNA VEZ DEMOLIDOS LOS NIVELES ANTES REFERIDOS HASTA AJUSTARSE A LA SUPERFICIE MAXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA, ESTO ES, DE 310 M2 (TRESCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS), ASÍ COMO DE 3) LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA A FIN DE AJUSTARSE AL AREA LIBRE DE 42.09 M2 (CAURENTA Y DOS PUNTO CERO NUEVE METROS CUADRADOS) QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO (30%) DE AREA LIBRE QUE ESTA OBLIGADO A TENER, la cual fue notificada en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, por Personal Especializado en Funciones de Verificación de este Instituto. --

III.- Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se requirió a la persona titular y/o propietario y/o poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, para que en un plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, establecido en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, exhibiera el programa de calendarización en el que se precisara la fecha y forma en que se llevaría a cabo dicha demolición, o en su caso, acreditara haber llevado a cabo LA DEMOLICION señalada en la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete; apercibida que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le impondrá la medida de embargo preventivo en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Esta reproducción fue realizada por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación en términos del Acuerdo INVEADF/CT/SES/006/2022 aprobado en la 31ª Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se definió como COORDINADORIAL las tareas periódicas concernientes en diversos procedimientos, criterio que es aplicable por analogía a las documentaciones reproducidas en este acto, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, de acuerdo a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. **Recurso.** El **veintiuno de agosto de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que me proporcionan información y documentación que no solicite, misma que ya me fue entregada en folios anteriores que ellos mismos mencionan en la misma respuesta, omitiendo deliberadamente proporcionar la información y documentos específicamente solicitados en el presente folio, con el pretexto de que es una consulta técnica realizada a través de planteamientos cuya intención o finalidad es tener*

un pronunciamiento de parte del INVEACDMX y no una solicitud de acceso a la información pervirtiendo el uso de la plataforma, así como que ""no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y que solo deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información, sin embargo la solicitud de información y documentación que me están negando, fue solicitada precisamente a raíz del contenido en la respuesta proporcionada en el folio 090171325000701 del mismo INVEACDMX, por lo que no estoy solicitando información que no obre en sus archivos como lo argumentan en su respuesta, por lo que solicito se les conmine a cumplir con entregar dicha información y documentación conforme a mi derecho al acceso a la información pública.

IV. Turno. El **veintiuno de agosto del año en curso**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2519/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **veintiséis de agosto de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El ocho de septiembre, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **INVEACDMX/DG/DEASUSUT/1819/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

... ”

3.- Para atender el presente Recurso, esta Unidad de Transparencia se turnó dicho recurso de revisión a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, y a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, las cuales, mediante oficios INVEACDMX/DG/DEAJSU3675/2025, recibido en esta unidad el 04 de septiembre e INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2381/2025, recibido en esta Unidad el 04 de septiembre de 2025.

4.- Por lo que se refiere a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, señalo que:

“... tomando en cuenta que la información solicitada, se hace consistir en comunicar las acciones que se están realizando, para el cumplimiento de la resolución de fecha 16 de enero de 2017, emitida en el expediente número INVEADFIOVIDUYUS/3337/2016, se concluye que la mencionada solicitud ha sido atendida en sus términos, ya que se hizo del conocimiento del solicitante, que las acciones que este Descentralizado ha realizado, para el cumplimiento de la citada resolución, consisten en proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, en el que se le impone una multa a la persona visitada, por no haber presentado el programa calendarizado, en el que se precise fecha y forma en que llevara a cabo la demolición, o en su caso, acredite la demolición del inmueble de trato.

Además, se le informó que por oficio INVEACDMXIDGIDESC/2562/2025 de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobranza de la Subtesorería de Fiscalización, de la Secretaría de Administración y Finanzas, el inicio del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de la multa impuesta.

Por otra parte, se le proporcionaron al solicitante de la información, las constancias correspondientes, en versión pública, consistentes en acuerdo administrativo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco y oficio INVEACDMXIDGIDESC/2562/2025 de fecha siete de Julio de dos mil veinticinco, emitidos en el expediente número INVEADF/OVIDUYUS/3337/2016 ... "

Por lo antes expuesto, es evidente que este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México otorgo en tiempo y forma la información de interés del hoy recurrente, por lo que no se causó algún agravio, puesto que esta unidad administrativa en todo momento actuó de manera diligente, veraz y oportuna al señalar de manera puntual lo requerido, por lo cual, se ratifica, la información que se otorgó al hoy recurrente a través del oficio NVEAC/DMX/DG/DEA/SUSUT/1649/2025.

5.- Así mismo, la Dirección de Substanciación y Calificación, señaló que: "...este Organismo Descentralizado no ha causado agravio alguno en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública de la parte interesada, consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues tal y como lo puede advertir el órgano garante, esta Dirección otorgo respuesta exhaustiva, completa, veraz, expresa, fundada, motivada y congruente al requerimiento de la persona hoy inconforme ... "

En consecuencia, el hoy recurrente a través del recurso de revisión pretende cuestionar la veracidad de la información proporcionada por esta autoridad, toda vez que, parte de una premisa equivocada, ya que esta unidad administrativa actuó bajo el principio de máxima publicidad y transparencia, en todo momento, informándosele al hoy recurrente que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta área, se emitió el acuerdo administrativo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, derivado de que la persona visitada no presento el programa de calendarización, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha de dos de junio de dos mil veinticinco. En ese sentido, mediante el oficio INVEACDMX/DG/DESC/2562/2025 de fecha siete de julio de dos mil veinticinco se solicitó el inicio del procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

6.- Derivado de los argumentos y hechos ya expresados, es de concluir que esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, ahora recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículo 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, máxime que esta autoridad proporcionó en tiempo y forma, así como de manera veraz y apegada a derecho la respuesta a la solicitud de información en comento, sin que el mismo haya causado daño o perjuicio alguno al solicitante, toda vez que, no se indujo al engaño o al error, siempre observando una actitud de respeto, lealtad y honradez en atención al ejercicio del derecho humano de acceso a la información

pública del solicitante Favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud mencionados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual, se solicita se consideren los argumentos vertidos por la Unidad Administrativa antes mencionada, por lo que, se concluye que este Instituto, actuó conforme a derecho, de acuerdo á las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

7.- Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información pública del hoy recurrente, como se manifestó en la respuesta otorgada a través del oficio INVEACDMX/DG/DEASUSUT/1649/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, mediante el cual, se le proporciono copia simple de la versión pública del acuerdo admisorio de fecha 18 de julio de 2025 y copia del oficio INVEACDMX/DG/DESC/2562/2025 de fecha 07 de julio de 2025.

Siendo así que de conformidad con el artículo 248, fracción V de la ley de la metería, nos señala que al interponer un recurso de revisión a los recurrentes no les asiste el derecho a poner en duda la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a su disposición.

*8.- Por lo cual se concluye que el presente ocurso está debidamente fundado y motivado, para lo cual sirva de fundamento los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:
..."(Sic).*

VIII. Cierre. El **quince de septiembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado.

En razón de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintiuno de agosto** de la misma anualidad, esto es, **al segundo día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171325000774**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **infundados** lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por el **Instituto de Verificación Administrativa**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
Por medio del presente y conforme a lo informado en la respuesta emitida al folio 090171325000701, en el cual manifiestan que los particulares fueron omisos en presentar el programa de calendarización dentro de los tres días siguientes, así mismo derivado de lo anterior se procedió a emitir acuerdo de fecha 18 de junio de 2025, en el cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, consistente en una multa económica, <u>por lo que le solicito se me informe si ya se procedió con lo asentado en los incisos II, III y último párrafo del artículo 19 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a lo asentado en el acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, o que acciones están realizando para el cumplimiento de la Resolución Administrativa de fecha 16 de enero de 2017, recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, así mismo se me proporcionen las documentales que soporten dicha información, así como copia del acuerdo de fecha 18 de junio de 2025.</u>	Oficio INVEA/CDMX/DG/DESC/3252/2025 de fecha 18 de agosto, signado por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación. “... Al respecto, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se da respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes: Una vez analizada la solicitud, se hace de conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos y registros que obran en esta Dirección, fue identificado el procedimiento administrativo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016. En ese sentido, es importante mencionar que se emitió acuerdo administrativo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, toda vez que la persona visitada no presento el programa de calendarización en el que se precise fecha y la forma en que llevara a cabo la demolición o en su caso acredite la demolición del inmueble de trato, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha de dos de junio de dos mil veinticinco consistente en una multa por la cantidad de \$3,394.20 (tres mil trescientos noventa y cuatro pesos 20/00 M.N).	Por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que <u>me proporcionan información y documentación que no solicite, misma que ya me fue entregada en folios anteriores que ellos mismos mencionan en la misma respuesta, omitiendo deliberadamente proporcionar la información y documentos específicamente solicitados en el presente folio</u>, con el pretexto de que es una consulta técnica realizada a través de planteamientos cuya intención o finalidad es tener un pronunciamiento de parte del INVEACDMX y no una solicitud de acceso a la información pervirtiendo el uso de la plataforma, así como que “no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y que solo deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información, sin embargo <u>la solicitud de información y documentación que me están negando, fue</u>

	<i>Por lo que, mediante el oficio INVEACDMX/DG/DESC/2562/2025 de fecha siete de julio de dos mil veinticinco se solicitó el inicio del procedimiento administrativo de ejecución a la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.</i> <i>Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; sírvase encontrar anexo al presente de manera gratuita, copia simple en versión pública de:</i> <i>1) Acuerdo administrativo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitida en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, la cual consta de 1 (una) foja útil.</i> <i>2) Oficio INVEACDMX/DG/DESC/2562/2025 de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, emitido en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, la cual consta de 1 (una) foja útil.</i> <i>Reproducción que fue realizada en términos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en relación con el acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se aprobó por mayoría de votos restringir el acceso a los datos personales contenidos en diversos procedimientos, criterio que es aplicable por analogía a los datos contenidos en la documental requerida, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>	<u><i>solicitada precisamente a raíz del contenido en la respuesta proporcionada en el folio 090171325000701 del mismo INVEACDMX, por lo que no estoy solicitando información que no obre en sus archivos como lo argumentan en su respuesta, por lo que solicito se les conmine a cumplir con entregar dicha información y documentación conforme a mi derecho al acceso a la información pública.</i></u>
--	---	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, se estima oportuno delimitar la solicitud y el agravio de quien es recurrente a efecto de evitar confusiones y tener un mejor entendimiento de lo que se analiza en el presente recurso de revisión.

La solicitud consta de:

- *Por medio del presente y conforme a lo informado en la respuesta emitida al folio 090171325000701, en el cual manifiestan que los particulares fueron omisos en presentar el programa de calendarización dentro de los tres días siguientes, así mismo derivado de lo anterior se procedió a emitir acuerdo de fecha 18 de junio de 2025, en el cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, consistente en una multa económica, por lo que le solicito:*
- *1. se me informe si ya se procedió con lo asentado en los incisos II, III y último párrafo del artículo 19 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a lo asentado en el acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, o que acciones están realizando para el cumplimiento de la Resolución Administrativa de fecha 16 de enero de 2017, recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.*
- *2. así mismo se me proporcionen las documentales que soporten dicha información.*
- *3. así como copia del acuerdo de fecha 18 de junio de 2025.*

Mientras que la inconformidad versa sobre:

- *Por medio del presente me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que me proporcionan información y documentación que no solicite, misma que ya me fue entregada en folios anteriores que ellos mismos mencionan en la misma respuesta, omitiendo deliberadamente proporcionar la información y documentos específicamente solicitados en el presente folio, con el pretexto de que es una consulta técnica realizada a través de planteamientos cuya intención o finalidad es tener un pronunciamiento de parte del INVEACDMX y no una solicitud de acceso a la información pervirtiendo el uso de la plataforma, así como que ""no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y que solo deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.*

Por lo anterior, al realizar una revisión el contenido de las documentales que fueron proporcionadas a manera de respuesta, se debe de precisar que, si bien es cierto de manera inicial indicó que lo solicitado era una consulta jurídica más que una solicitud de información pública, y derivado de ello dio atención a lo requerido de la siguiente manera:

- 1. se me informe si ya se procedió con lo asentado en los incisos II, III y último párrafo del artículo 19 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a lo asentado en el acuerdo de fecha 02 de junio de 2025, o que acciones están realizando para el cumplimiento de la Resolución Administrativa de fecha 16 de enero de 2017, recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

Para dar atención a dicho cuestionamiento el sujeto indicó que, mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/2562/2025 de fecha 07 de julio de 2025 se solicitó el inicio del procedimiento administrativo de ejecución a la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

- 2. así mismo se me proporcionen las documentales que soporten dicha información.

Para dar atención a este punto, el sujeto indicó remitió copia simple en versión pública de las siguientes documentales, en versión publica, de conformidad con los artículos 169 y 183 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo establecido por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado, en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 04 de noviembre de dos mil veintidós a través del **acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022.**

:

- 1) Acuerdo administrativo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitida en el expediente INVEADFIOV/DUYUS/3337/2016, la cual consta de 1 (una) foja útil.
- 2) Oficio INVEACDMXIDGIDESC/2562/2025 de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, emitido en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, la cual consta de 1 (una) foja útil.

Podrá consultar dicho acuerdo INVEACDMX/CT-SE21/003/2022, en la siguiente liga:

http://lto7.ddns.net/transparencia/121xlili/2022/Acta_S21E_INVEACDMX_2022_4T.pdf.




CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSparencia

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN

Expediente: INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016
Oficio: INVEACDMX/DG/DESC/2562/2025
Asunto: SE SOLICITA INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN
Ciudad de México, a 07 de julio de 2025

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO
COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE
FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

11 JUL 2025

OFICIAJÍA DE PARTES

Por medio del presente y en términos de los artículos 6 fracciones IV y V de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 17 apartado C, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, le comunico que el procedimiento de verificación citado al rubro, dio inicio con la emisión de la orden de visita de verificación de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, respecto al inmueble ubicado en Decorado número 296, colonia 20 de noviembre, demarcación territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México, la cual fue ejecutada por personal especializado en funciones de verificación de este Instituto, el día cinco del mismo mes y año; y se concluyó con la emisión de la resolución administrativa de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en la cual se determinó imponer, entre otras sanciones LA DEMOLICIÓN: 1) DE LOS DOS (2) NIVELES EXCEDENTES DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, EL QUE ESTA POR ENCIMA DEL TERCER NIVEL CONTADO A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE UBICADO EN DECORADO, NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (296), COLONIA VEINTE DE NOVIEMBRE, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO DE 2) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN QUE SE EXCEDA UNA VEZ DEMOLIDOS LOS NIVELES ANTES REFERIDOS HASTA AJUSTARSE A LA SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA, ESTO ES, DE 310 M2 (TRESCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS), ASÍ COMO DE 3) LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA A FIN DE AJUSTARSE AL ÁREA LIBRE DE 42.09 M2 (CAURENTE Y DOS PUNTO CERO NUEVE METROS CUADRADOS) QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO (30%) DE ÁREA LIBRE QUE ESTA OBLIGADO A TENER.

- 3. así como copia del acuerdo de fecha 18 de junio de 2025.

Finalmente para dar atención a este último punto proporcionó las siguientes documentales:




INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN

569

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016

En la Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco. -----

Visto los autos del procedimiento administrativo citado al rubro, instruido respecto del inmueble ubicado en Decorado número 296, colonia 20 de noviembre, demarcación territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México; se da cuenta de los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES -----

I.- En fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, emitió orden de visita de verificación relativa al inmueble materia del presente procedimiento, misma que fue ejecutada en fecha cinco del mismo mes y año, por Personal Especializado en Funciones de Verificación de este Instituto. -----

II.- Una vez substanciado el procedimiento de verificación en cada una de esas etapas, mediante resolución administrativa de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el entonces Director de Calificación "A" de este Instituto, determinó imponer al C. titular y/o propietaria y/o poseedora del inmueble materia del presente procedimiento, entre otras sanciones, LA DEMOLICIÓN: 1) DE LOS DOS (2) NIVELES EXCEDENTES DEL INMUEBLE VISITADO, ES DECIR, EL QUE ESTA POR ENCIMA DEL TERCER NIVEL CONTADO A PARTIR DE NIVEL DE BANQUETA, DEL INMUEBLE UBICADO EN DECORADO, NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (296), COLONIA VEINTE DE NOVIEMBRE, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO DE 2) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCION QUE SE EXCEDA UNA VEZ DEMOLIDOS LOS NIVELES ANTES REFERIDOS HASTA AJUSTARSE A LA SUPERFICIE MAXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA, ESTO ES, DE 310 M2 (TRESCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS), ASI COMO DE 3) LA SUPERFICIE EXCEDIDA SOBRE NIVEL DE BANQUETA A FIN DE AJUSTARSE AL AREA LIBRE DE 42.09 M2 (CAURENTE Y DOS PUNTO CERO NUEVE METROS CUADRADOS) QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO (30%) DE AREA LIBRE QUE ESTA OBLIGADO A TENER, la cual fue notificada en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, por Personal Especializado en Funciones de Verificación de este Instituto. --

III.- Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se requirió a la persona titular y/o propietario y/o poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, para que en un plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, establecido en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, exhibiera el programa de calendarización en el que se precisara la fecha y forma en que se llevaría a cabo dicha

Esta reproducción fue realizada por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación en términos del Acuerdo INVEADN/CT/SES/006/2022 aprobado en la 31ª Sesión Extraordinaria, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la que se clasificó como CONFIDENCIAL los datos personales contenidos en diversos procedimientos; criterio que es aplicable por analogía a las documentales reproducidas en este acta, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y SERVICIOS LEGALES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
04 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las 12:06 horas del día 04 de noviembre de 2022, se reúnen en la sala de juntas del PH del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con domicilio en la calle Carolina No. 132, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Mario Adrián Montellano Calleros**, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales y Presidente del Comité de Transparencia; **Lic. Elsa Luz María Díaz Ceja**, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; **Lic. Gisel Enríquez Trejo**, Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa e integrante del Comité de Transparencia; **Lic. Maira Guadalupe López Olvera**, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación e integrante del Comité de Transparencia; **Lic. Celso Jonathan Sánchez Montero**, Subdirector de Verificación al Transporte, en Suplencia del Director Ejecutivo de Verificación al Transporte en su carácter de integrante del Comité de Transparencia; **Lic. Christian Castro Martínez**, Director de Administración y Finanzas e integrante del Comité de Transparencia; **Mtro. Emery Troncoso Cordourier**, Director de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental e integrante del Comité de Transparencia; **Lic. Maryfer Leyva Cruz**, Jefa de Unidad Departamental de Investigación y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia, el **Lic. Alfredo Parra Damián**, Jefe de Unidad Departamental de Proyectos y Apoyo Técnico, como área responsable que detenta la información y **Lic. Gustavo Ochoa Riveros**, Subdirector de Atención Ciudadana como área responsable que detenta la información cuyas firmas aparecen debidamente asentadas en la lista de asistencia correspondiente misma que se agrega a la presente para formar parte integrante de su contenido.

Preside la Sesión el **Lic. Mario Adrián Montellano Calleros**, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, quien da la bienvenida a las personas integrantes de este Comité.

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir los **pronunciamientos fundados y motivados a través del área competente para ello, y haciendo entrega de la información tal y como fue solicitada por quien es recurrente**, situación que se

considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los **agravios de quien es recurrente resultan infundados** toda vez que el Sujeto obligado se pronunció de manera fundada y motivada e hizo entrega de la información que detenta. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.